

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO MARÍA ZUNILDE SALINAS
CONTRA COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO. RADICACIÓN No.
25290-31-03-002-**2015-00081-01/02**.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se deciden los recursos de apelación interpuestos por la abogada de la parte demandante contra los **autos** proferidos el **7 de febrero de 2018** mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la reforma de la demanda (fl. 248), y el **9 de marzo de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 309-310), proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. La demandante instauró, el 3 de febrero de 2015, demanda ordinaria laboral contra el "*COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO (...) a través de su representante legalmente señora SONIA MAYERLY CASTRO*" con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 21 de diciembre de 2007 al 28 de febrero de 2013 y que ejerció sus labores de celaduría y aseo, todos los días incluidos domingos y festivos; en consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre

las cesantías y su respectiva sanción por su falta de pago, primas de servicios, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, aportes a seguridad social en pensión, subsidio familiar, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pago de prestaciones, la indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (fls. 156-161).

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015 inadmitió la demanda para que se aclarara si la demandante pretendía la declaratoria de un contrato verbal o escrito, y a término indefinido o no (fl. 162), lo que fue aclarado dentro de la oportunidad legal, razón por la cual el juzgado con auto del 6 de mayo de 2015 admitió la demanda contra el "COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO" y ordenó su notificación (fl. 165); no obstante, ante su no comparecencia al proceso a pesar de haber recibido tanto el citatorio como el aviso de notificación, el juzgado con auto del 28 de marzo de 2016 ordenó la designación de un curador *ad litem* y su emplazamiento (fl. 184), siendo notificado personalmente el día 7 de abril de 2016 (fl. 185).
3. El demandado "COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO" por intermedio de la curadora *ad litem*, el 18 de abril de 2016, contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones; en la medida de su comprobación, manifestó no constarle los hechos de la misma y no propuso excepción alguna (fl. 186-187).
4. Con auto del 23 de mayo de 2016 el juzgado tuvo en cuenta la anterior contestación e indicó que una vez la parte demandante cumpliera con el emplazamiento de la demandada se continuaría con el curso del proceso (fl. 188).
5. La demandante con escrito de folios 191 y 192 solicitó amparo de pobreza, concedido por el juzgado con auto del 9 de noviembre de 2016, designándose como abogada de oficio la misma apoderada que venía representándola (fl. 196).

6. Luego, el 14 de julio de 2017, la apoderada de la demandante allega escrito de adición de la demanda, en el sentido de incluir como demandada a la señora Sonia Mayerly Castro en su condición de representante legal del colegio demandado, como quiera que dicha persona en su calidad de rectora del Colegio Campestre Superior Andino solicitó ante la Alcaldía de Fusagasugá la suspensión de la prestación del servicio educativo (fl. 200-204). El juzgado con auto del 25 de septiembre de 2017, rechazó la solicitud de adición, por cuanto dicho *"trámite debe hacerse cumpliendo con los requisitos de la reforma de la demanda y dentro de los términos establecidos en el Art. 28 del C.P.L."* (fl. 205).
7. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2017, la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda para que se incluya como demandada a la citada señora Sonia Mayerly Castro (fl. 206-218). Sin embargo, el juzgado con auto del **7 de febrero de 2018 rechazó la reforma de la demanda por ser extemporánea**, en los términos del artículo 28 del CPTSS; de otra parte, señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 12 de septiembre de 2018 (fl. 248).
8. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en manuscrito solicitó en subsidio, se concediera el recurso de apelación (fl. 249); empero, el juzgado no le dio trámite a tales recursos.
9. La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se surtió el 12 de septiembre de 2018, sin que dentro de la misma ni el juez ni la abogada de la parte demandante hubieran efectuado manifestación alguna frente a los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la reforma de la demanda (fl. 251-253). La audiencia de trámite y juzgamiento se señaló para el 19 de marzo de 2019.
10. El 18 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora allega nuevamente solicitud de reforma de la demanda (fl. 257-267).

11. En audiencia del 19 de marzo de 2019, el juzgado de conocimiento al advertir que no se ha resuelto el recurso de reposición presentado por la demandante, dispuso dejar sin valor y efecto la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 12 de septiembre del año 2018, y en ese orden, ordenó retrotraer la actuación *“a la resolución del recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de febrero del año 2018”*. No obstante, previo a resolver dicho recurso, al advertir que *“el colegio aquí demandado colegio Campestre Superior Andino tuvo una suspensión de sus actividades durante los años 2016 y 2017 conforme a la resolución que fuera aportada por la parte aquí demandante para hacer saber eso al despacho; sin embargo se considera necesario por parte del juzgado conocer la situación hoy en día de la mencionada entidad educativa demandada, es decir qué ha ocurrido con sus labores durante los años 2018 y 2019 que servirá también de base para resolver el recurso de impetrado”*, en ese sentido, ordenó oficiar a la secretaría de educación del municipio de Fusagasugá para que informara *“Si el colegio Campestre Superior Andino para los años 2018 y lo que va del año 2019, continúa con sus actividades educativas o si por el contrario fue presentada nueva solicitud de suspensión de actividades por esos años o calendarios académicos”*, *“si el mencionado colegio Campestre Superior Andino todavía figura con su personería jurídica vigente o si por el contrario esta persona jurídica ya desapareció”* y *“en caso de que la mencionada entidad educativa municipal continúe con sus labores normales nos indique de manera clara qué persona continúa ejerciendo la representación legal del mismo”*.

12. Una vez recibida la respuesta dada por la secretaría de educación del municipio de Fusagasugá, el juzgado emitió dos autos el 9 de marzo de 2020, uno en el que **resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 7 de febrero de 2018**, en el que señaló que como el escrito de reforma fue presentado fuera del término legal, no había lugar a reponer la decisión, no obstante, agregó que si *“en gracia de discusión y que hubiese presentado la reforma en tiempo, se advierte, que no tiene claridad en calidad de que (sic) demanda a la Señora Sonia Mayerli Castro, pues de un lado, la Secretaria (sic) de Educación señaló que a la referida señora como la Representante Legal del Establecimiento educativo, pero nada se dice ni acredita quien es el propietario, el cual sería el llamado a responder en el presente caso o en su defecto quienes aparezcan como titulares del Establecimiento, nótese que la señora Castro, es “Representante Legal” y fungía como rectora del Colegio, pero nada se dijo en toda la demanda, quien fue el propietario del mismo, lo cual, conlleva a que esta sea una razón más aparte de la extemporaneidad, para mantener el rechazo de la reforma deprecada, obsérvese que la demandante no indica quien (sic) es el propietario del*

establecimiento, tampoco allegó certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente, en el entendido que la persona jurídica, si bien cuenta con un representante legal, no quiere decir que aquel sea el propietario, pues el Representante legal es la persona natural que representa al ente jurídico, más no quien se obliga para satisfacer las obligaciones que aquel generó”. “En otras palabras, el representante legal, es un empleado del Establecimiento, a quien se le designa la calidad de administrador del mismo, mientras que la persona natural para ser demandada requiere, que se demuestre su relación con el establecimiento en su calidad de propietaria de aquel, para que con su patrimonio responda por las obligaciones adquiridas por aquel” (fl. 308).

Además, mediante el otro proveído, el juzgado **dispuso el rechazo de la demanda** y la devolución de la misma a la parte demandante, por considerar que *“Luego del análisis realizado a la demanda y revisada exhaustivamente la misma anterior, advierte el Despacho la improcedencia de la presente demanda; pues falta uno de los presupuestos para demandar, y este es que, no hay parte demandada, pues como se advirtió en auto de esta misma fecha y la indicación de la misma apoderada de la parte demandante se evidencia que:” “i) el Colegio Campestre Andino cesó sus funciones desde el 12 de abril de 2016 la cual fue reconocida solo hasta el 26 de agosto de 2019, mediante resolución 0630 de 2019, luego de un cese de más de cuatro años de 2016””, “ii) la actora en los anexos de la demanda no allegó el Certificado de Existencia y representación legal del establecimiento educativo Colegio Campestre Andino”, “iii) que nunca se acreditó en que (sic) calidad se demandó a la señora Sonia Mayerli Castro, atendiendo que la certificación de la Secretaria (sic) de Educación, refiere a la licencia de funcionamiento, del establecimiento educativo, mas no a una certificación de representación legal”, por lo que concluyó que “no puede continuarse con la presente acción, pues en realidad, no obstante haberse representado al demandado por Curador Ad-Litem, en la actualidad no hay quien cubra las obligaciones laborales demandadas, pues la acción fue impetrada de forma incorrecta, al no llamarse al propietario del establecimiento educativo para que cumpliera las obligaciones demandadas, dada la desaparición del ámbito legal del Colegio Campestre Andino”.*

13. Frente a las anteriores decisiones, la apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente:

Frente al auto que negó el recurso de reposición, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, indicó que *“dentro del auto de fecha 09 de Marzo de 2020 solo se resolvió lo concerniente al recurso de reposición de fecha contra el auto del 07 de Febrero de 2018 que rechazó la reforma a la demanda pero no se pronuncia al respecto del recurso de Apelación que se menciona en el encabezado del oficio que contiene el texto del recurso*

y que obra en el expediente a folio 249 y en último párrafo del mismo. Por lo tanto respetuosamente solicito al despacho pronunciarse al respecto”. “Igualmente hago claridad que en la resolución No. 792 del 16 de Noviembre de 2006, expedida por la Secretaria de Educación de Fusagasugá, la cual obra en el expediente a folios 153 a 155, específicamente el folio 155, Artículo 1 parte Resolutiva se señala: “Conceder Licencia de Funcionamiento o reconocimiento Oficial para la ampliación de la prestación del Servicio Público educativo formal....a la Institución Educativa denominada Colegio Campestre Superior Andino,... de propiedad de SONIA MAYERLY CASTRO BEDOYA...y bajo la dirección de SONIA MAYERLY CASTRO BEDOYA.” “En cuanto a los 20 días señalados que transcurrieron para el hecho sobreviniente por el cual no se podía previamente haber solicitado ni la adición ni la reforma de la demanda estos se cuentan según lo señalado el artículo 28 del C.P.L., a partir del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial y hasta cuando se conoció de la solicitud de suspensión de actividades del colegio por lo tanto respetuosamente manifiesto que no podría aducirse que se presentó extemporáneamente porque primero se solicitó una adición que fue rechazada por el despacho y luego una reforma a la demanda”.

Posteriormente, el 2 de julio de 2020, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra el **auto que rechazó la demanda** por considerar que “PRIMERO. La demanda impetrada en contra del Colegio Campestre Superior Andino a través de su representante legal, que dio origen al presente proceso, se interpuso en el año 2015 como puede apreciarse en la radicación de la misma que reposa en el expediente 2015-00081.” “SEGUNDO. A la demanda se anexo (sic) como prueba documental la resolución No. 792 del 16 de Noviembre de 2006 licencia de funcionamiento del Colegio Superior Andino, la cual obra dentro de los anexos de la demanda, donde específicamente señala que el Colegio Campestre Superior Andino es propiedad de la señora SONIA MAYERLI CASTRO y que se encuentra bajo la dirección de SONIA MAYERLI CASTRO. En las instituciones educativas, específicamente en los colegios privados como en el presente caso, el representante legal es el director, como lo señala la resolución No. 792 del 16 de Noviembre de 2006 es la señora SONIA MAYERLI CASTRO. Para las instituciones educativas, colegios privados, la existencia y representación legal de estas instituciones se prueba a través de la licencia que les otorga la secretaria de educación municipal para su funcionamiento, en este caso la Secretaría de Educación de Fusagasugá, licencia que se otorga a través de una resolución administrativa. Esa licencia que se otorga a través de resolución administrativa es el reconocimiento oficial por el cual se autoriza la operación de un colegio, tal como lo es el registro de cámara de comercio o el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio para establecimientos mercantiles. Por lo tanto no podría decirse que no se allegó el certificado de existencia y representación legal y tampoco podría decir que no se acreditó en que (sic) calidad se demandó a la señora SONIA MAYERLI CASTRO.” “TERCERO. Para el momento de impetrar la demanda estaba vigente la resolución administrativa No. 792 del 16 de Noviembre de 2006

expedida por la Secretaria de Educación de Fusagasugá, que fue la que se anexo (sic) como prueba de existencia de la institución educativa y de su representación legal. En marzo de 2015 se subsano (sic) la demanda y posteriormente el despacho procedió a ADMITIR LA DEMANDA, del auto admisorio se envió citación la cual fue recibida por la señora SONIA MAYERLI CASTRO el 05 de Agosto de 2015 como se desprende del certificado de entrega expedido por la empresa de correo y que reposa en el expediente. Por lo tanto para el año 2015 ya se había admitido la demanda y se estaba surtiendo el trámite de su notificación.” “CUARTO. Posteriormente a la presentación de la demanda y su notificación fui informada por parte de mi poderdante la señora MARIA ZUNILDE PAEZ que posiblemente el colegio había SUSPENDIDO actividades, en razón a ello solicité a la secretaría de educación de Fusagasugá información al respecto, allí me entregaron copia de la resolución de suspensión de actividades, procedí a solicitar al juzgado en varias oportunidades (según reposa escritos en el expediente) que se adicionara la demanda en razón a este hecho sobreviniente.” “Del hecho sobreviniente de la suspensión de actividades del colegio fui informada en el año 2017, después de la presentación de demanda, después de que esta se había notificado, cuando ya incluso se había nombrado curador ad litem para la parte demandada, suspensión de actividades del colegio que posteriormente se conoció por medio de la copia de la resolución expedida por la secretaria de educación se dio en el año 2016. A partir de la fecha en la cual se supo de la suspensión se procedió a solicitar adición a la demanda y que se tuviera en cuenta el hecho nuevo.” “Por lo tanto no es comprensible como se pretenda ahora rechazar la demanda que ya había sido admitida y estaba pendiente de práctica de pruebas y también se niegue una solicitud por un hecho sobreviniente.” “QUINTO. Si bien la suscrita solicitó se adicionara por el hecho sobreviniente el objetivo es no dejar desprotegidos los intereses de la demandante y en el evento de que se obtuvieran pretensiones favorables a ésta, la señora SONIA MAYERLI CASTRO las cumpliera como representante legal y propietaria del colegio demandado, respetuosamente manifiesto que por ello el señor juez en su potestad solicitó a la secretaria (sic) de educación establecer si el colegio seguía en funcionamiento para así determinar en caso de que hubiera cesado en sus actividades vincular formalmente a la señora SONIA MAYERLI CASTRO al proceso tal como se solicitó en varias ocasiones por escrito y en audiencia.” Y “SEXTO. Siendo este un caso en donde el proceder al rechazo de la demanda que ya se había admitido y de impedir que se adicione o reforme la demanda con la inclusión de la señora SONIA MAYERLI CASTRO dentro del extremo pasivo en razón a un hecho sobreviniente, resultaría en la imposibilidad para el demandante de exigir el reconocimiento de sus derechos laborales, solicito se de aplicación al principio de favorabilidad. Sería violatorio de los derechos de la demandante proceder a rechazar una demanda que ya había sido admitida más de tres años atrás”.

Se aclara que en atención a la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, los términos se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518,

PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura), razón por la cual, el término para que la demandante interpusiera recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda se dio dentro de los siguientes días: 11, 12 y 13 de marzo, 1 y 2 de julio de 2020, por lo que el mismo fue presentado de manera oportuna.

14. En consecuencia, el juzgado de conocimiento con auto del 31 de agosto de 2020, señaló que *“en dos oportunidades aparece solicitud de recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2018, circunstancia que al parecer no se advirtió al momento de resolver la inconformidad planteada en el auto de fecha 9 de marzo de 2020, visible a folio 308, ni tampoco se realizó manifestación alguna por parte de la apoderada signante en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019”*, por lo que dispuso conceder tanto el recurso de apelación presentado contra el auto del 7 de febrero de 2018 mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, como el interpuesto contra el proveído del 9 de marzo de 2020 que rechazó la demanda.

15. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 9 de noviembre de 2020.

16. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. No obstante, la demandada allegó escrito correspondiente fuera del término concedido para el efecto.

17. Por su parte, la apoderada de la demandante luego de hacer una reseña de los antecedentes de este proceso, reiteró los argumentos expuestos en sus recursos de apelación, y señaló que *“Si bien la demanda se instauró en el año 2015, el colegio Campestre Superior Andino suspendió funciones en Abril de 2016 la cancelación definitiva de su licencia se produjo en Agosto de 2019, ello no implica que no exista aún el extremo procesal de la parte demandada pues revisando nuevamente todo el*

expediente se puede observar que en la demanda inicial, en su encabezamiento y en los hechos primero y segundo se señala como demandados COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO su representante legal SONIA MAYERLI CASTRO así mismo en el poder, así mismo en los anexos de la demanda se encuentra el documento Resolución No. 792 del 16 de Noviembre del 2006 que prueba la representación legal que requiere el despacho donde además de otorgar licencia de funcionamiento al Colegio Campestre Superior Andino también especifica que la señora SONIA MAYERLI CASTRO BEDOYA es propietaria del mismo y rectora, en ese evento siendo propietaria la señora SONIA MAYERLI CASTRO quien además es la representante legal como se menciona en el demanda estaría establecida la existencia del extremo demandado y quien sería la llamada a responder en el caso de favorecer las pretensiones de la demanda a la parte demandante. Revisado nuevamente el proceso aquí respetuosamente manifiesto en mi humilde apreciación el Juzgado obvio en la admisión señalar a la señora SONIA MAYERLI CASTRO como representante legal así como se invoca en la demanda y en el poder, lo que podría ser llevado a un control de legalidad por parte del señor juez en los poderes que le asiste y así permitir avanzar en el proceso sin que se vea afectada la demandante, dando prevalencia al derecho sustantivo sobre la formalidad. Teniendo en cuenta que la no solo se invoca como representante legal del Colegio sino que también la Sra SONIA MAYERLI CASTRO es quien suscribe los contratos de trabajo y la certificación laboral. Es mencionada a lo largo de la demanda y los anexos.”

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

En atención a la similitud de los argumentos expuestos en los autos que rechazaron tanto la demanda como su reforma, así como las sustentaciones de los recursos de apelación interpuestos contra tales proveídos, los mismos se resolverán de manera conjunta.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse es determinar si en este caso resulta procedente el rechazo de la demanda con posterioridad a su admisión, debido a que se detectó la inexistencia jurídica del colegio demandado, como lo consideró el a quo; y si la reforma de la demanda se presentó de manera oportuna o no.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda o su reforma, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Sobre el rechazo de la reforma de la demanda, la actuación del juez se muestra acorde con las normas procesales, por cuanto el artículo 28 del CPTSS señala la oportunidad para dicha actuación precisando que se debe presentar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, o de la reconvenición, si fuera el caso. En este caso, el auto admisorio de la demanda se notificó el 7 de abril de 2016 (folio 185), o sea que la reforma de la demanda podía presentarse a más tardar 15 días después, es decir los 10 del traslado más los 5 días adicionales a que se refiere la norma citada. Pero dicha solicitud se hizo el 14 de julio de 2017, mucho después del término establecido, por lo que no era viable admitir ni darle trámite a la misma, ni siquiera por la razón aducida por la demandante, ni por el hecho de que la relación jurídica procesal se hubiese trabado con una persona inexistente, como lo pregona el demandante, pues no le era dado a esta parte trastocar las reglas procesales para enmendar el dislate en que ella misma incurrió.

Y en lo que tiene que ver con la exótica decisión de que rechaza la demanda y que el juez sustentó básicamente en que no podía continuarse con el trámite del proceso dada la "*desaparición del ámbito legal*" del colegio Campestre Andino demandado, y por tanto ha debido demandarse al propietario de ese establecimiento educativo, sin que así se hubiese hecho, como tampoco se allegó el "*certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente, en el entendido que la persona jurídica, si bien cuenta con un representante legal, no quiere decir que aquel sea el propietario, pues el Representante legal es la persona natural que representa al ente jurídico, más no quien se obliga para satisfacer las obligaciones que aquel generó*", y además, porque la parte actora no indicó quién era el propietario del establecimiento educativo, como tampoco manifestó en qué calidad pretendía demandar a la señora Sonia Mayerly Castro, debe decirse que esa determinación no tiene sustento legal alguno y antes por el contrario se lleva por delante toda la legislación procesal vigente.

En efecto, según los artículos 25 y 26 del CPTSS el juez **al momento del estudio de la demanda** debe establecer si es viable su admisión o no.

En el presente caso, se advierte que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2015, y el juez de conocimiento mediante auto del **25 de febrero de 2015** la inadmitió inicialmente como antes se dijo para que se subsanara y al enmendarla la demandante, el juzgado con auto del **6 de mayo de 2015** la **admitió** contra el "COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO" y ordenó su notificación (fl. 165), siendo notificado mediante curador *ad litem* el día 7 de abril de 2016 (fl. 185), quien dio contestación a la demanda dentro del término legal (fl. 186-187), la que fue tomada en cuenta por el juzgado (fl. 188), y posteriormente, el juzgado adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, lo que hizo el 12 de septiembre de 2018 (fl. 248), y además, instaló la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS el 19 de marzo de 2019, y fue después, mediante auto del 9 de marzo de 2020, que dispuso nuevamente el estudio de la demanda para concluir que la misma debía ser rechazada aduciendo el colegio demandado cesó sus funciones educativas, en los anexos de la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de dicho colegio, y porque no se acreditó la calidad en la que se demanda a la señora Sonia Mayerly Castro.

Obviamente no podía el juez adoptar esa decisión, pues una vez admitida la demanda es su deber llevar el asunto hasta el final, salvo que el proceso termine anticipadamente, pero no le es dado bajo ninguna circunstancia retrotraer las cosas a un estado anterior, mucho menos con cinco años de tardanza, con la adopción de una medida totalmente desproporcionada y carente de mínimo fundamento normativo.

Es de recordar que según el artículo 48 del CPTSS el juez debe asumir la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y uno de estos derechos es precisamente el de la tutela judicial efectiva que se ve seriamente lesionado con la determinación del funcionario judicial. Esa norma compele a los

jueces a "adoptar las medidas necesarias", sin que imponga limitaciones ni instrucciones de ninguna naturaleza, por lo que debe complementarse con lo previsto en el artículo 40 ídem. En ese orden de ideas, es viable que los jueces recompongan una actuación o adecúen un proceso defectuosamente configurado, pero desde luego tales actuaciones descartan soluciones como la aquí implementada, como ya se dijo.

Los destinatarios de la tutela judicial efectiva son los jueces, y son estos los que deben propender porque se enmienden los desatinos procesales, y se saneen los vicios que impidan dictar sentencia de fondo, sin que se afecten los intereses de las partes, el debido proceso o el derecho de defensa de cada una de estas. De manera que ante el panorama procesal que tiene enfrente el juez deberá proseguir con el curso del proceso y resolver cómo actúa de aquí en adelante, sin que tenga cabida medidas como la que adoptó.

De manera que se revocará el auto que rechazó la demanda y se ordenará al juez que prosiga con la actuación procesal.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, el día **9 de marzo de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ZUNILDE SALINAS contra el COLEGIO CAMPESTRE SUPERIOR ANDINO; en su lugar, se ordena al juzgado de conocimiento que continúe con el proceso, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha **7 de febrero de 2018** mediante el cual el a quo dispuso no tener en cuenta la reforma de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

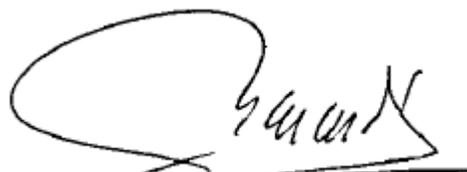
CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria

